Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°36.092-2025 caratulados "Producciones e Inversiones Swing SpA. con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa", sobre reclamación de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, que resolvió rechazar el reclamo de ilegalidad.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad formal, la reclamante denuncia que la sentencia impugnada incurre en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. Sostiene que el fallo estableció que el acto impugnado estaría creando derechos municipales, pero no entregó argumentos o razonamientos destinados a comprender por qué concluyeron en dicho sentido.

Tercero: Que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil el recurso de

OZGUCPZUDXL

casación en la forma procede respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales -salvo respecto de aquellos que expresamente indica-, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en la del número 5°, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que, de lo expuesto, fluye que el vicio alegado, contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo legal, como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio regido por una ley especial y en los supuestos en que no todas las causales previstas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil son susceptibles de ser invocadas.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma entablado deberá ser desestimado por inadmisible.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la reclamante denuncia la infracción de los artículos 11

OZGUCPZUDXL

y 16 de la Ley N° 19.880; 1 y 2 de la Ley N° 18.575; 40, 41 y 42 del D.L. N° 3.036; 6, 7 y 19 N° 3 y 38 de la Constitución Política de la República; 61 letra l) de la Ley N° 18.695; 19 del Código Civil; y del Decreto N° 136.

Sostiene que la sentencia habría aplicado erróneamente los artículos 65 letra l) de la Ley N°18.695 y 40, 41 y 42 del DL N°3.063, permitiendo que la Municipalidad de Ñuñoa creara "derechos municipales" sin cumplir las condiciones legales que los definen. En ese sentido, indica que el Decreto Municipal cobra sumas de dinero sin otorgar ningún permiso, concesión o servicio, contrariando la definición legal de derecho municipal.

Agrega que, al no existir contraprestación, el cobro no es un derecho municipal, sino que opera como un impuesto encubierto, lo que está prohibido porque las municipalidades carecen de potestad tributaria autónoma.

Refiere que, además, se cobra por el uso del Estadio Nacional, recinto fiscal administrado por el IND, infringiendo el Decreto N°136, lo que implica una invasión de competencias y vulnera los artículos 6 y 7 Constitución Política de la República.

Afirma que, la sentencia habría aplicado indebidamente los artículos 5 letras d) y e), 12 y 65 letra l) de la Ley N°18.695, pese a que la Municipalidad no tiene competencia para administrar el Estadio Nacional y en ese contexto el Decreto no establece verdaderos

OZGUCPZUDXL

derechos municipales, sino medidas sancionatorias encubiertas, que se activan por la eventual ocurrencia de ilícitos cometidos por terceros.

Ello implica ejercer una potestad sancionatoria sin habilitación legal, vulnerando el artículo 19 N°3 Constitución Política de la República y la Ley N° 19.880.

Finalmente, esgrime que, el Decreto carece de motivación suficiente y se basa en presunciones y afirmaciones no acreditadas, infringiendo los artículos 11 y 41 N°19.880. En ese orden de ideas, denuncia una desviación de poder, pues la Municipalidad habría utilizado la facultad de crear derechos municipales para fines sancionatorios y recaudatorios no previstos en la ley, lo que lo convierte en un impuesto encubierto, prohibido por el principio de legalidad tributaria.

Séptimo: Que, al referirse a la influencia que los vicios denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia habría concluido irremediablemente que el acto impugnado se encuentra viciado y en debió ser declarado nulo.

Octavo: Que para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que Weise y Asociados SpA (La Oreja), Lotus Producciones SpA (Lotus), The FanLab Producciones SpA (The FanLab) y de Producciones e Inversiones Swing SpA (Swing), interponen reclamo de

OZGUCPZUDXL

ilegalidad municipal en sede judicial, en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en contra del Decreto N° 00385/2024 de 27 de febrero de 2024, publicado en ese misma fecha, que modificó la Ordenanza N° 26 de Derechos por Servicios, Concesiones y Permisos aprobada por el Decreto Alcaldicio N°1492 de 31 de octubre de 2023.

Noveno: Que la sentencia impugnada rechazó el reclamo de ilegalidad presentado, señalando que varios de los reproches formulados se asemejan más a cuestionamientos sobre el mérito y la oportunidad de la decisión adoptada por la Municipalidad que a verdaderas ilegalidades. En consecuencia —indica— el reclamo no cumple con la obligación de precisar las normas legales infringidas ni explica de qué manera se habría producido la infracción denunciada, lo que, por sí solo, basta para desestimarlo en todas sus partes.

Añade que, aun prescindiendo de lo anterior, un examen sustantivo de los fundamentos de la acción tampoco permite acoger la reclamación. En efecto, de la sola lectura del acto administrativo se advierte que este se encuentra debidamente motivado y que corresponde a un decreto dictado con sujeción a las formalidades legales, en materias propias de la administración comunal.

Señala asimismo que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades reconoce expresamente la facultad del alcalde para requerir el acuerdo del concejo municipal a

OZGUCPZUDXL

fin de "establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones", según lo dispone el literal d) del artículo 65. En la especie —continúa— el decreto impugnado modifica una ordenanza municipal que regula el cobro de derechos municipales, incorporando un nuevo título que contempla dos supuestos de cobro vinculados a externalidades negativas generadas en un perímetro acotado con ocasión de grandes eventos realizados en el Estadio Nacional.

Precisa que no se trata de cobros por el uso del recinto, sino de derechos asociados a las actividades que el municipio debe desplegar en el entorno inmediato, tales como labores de limpieza, ordenamiento, mitigación de impactos y recuperación del espacio público, todas ellas generadoras de gastos municipales derivados de la acumulación de basura, vehículos mal estacionados, roturas, desgaste de soleras, césped, plantas, mobiliario público y privado, entre otros daños, además de las medidas de resguardo necesarias frente a los trastornos que tales eventos producen en el perímetro del estadio.

Por lo mismo —concluye— que tales cobros no configuran ninguna de las ilegalidades denunciadas. Al no tratarse de un derecho por el uso del estadio, no es posible sostener que el acto impugnado implique un exceso de facultades ni la imposición de requisitos adicionales

OZGUCPZUDXL

para la utilización del recinto, como se afirma en las primeras ilegalidades invocadas.

Tampoco se configura la creación de un nuevo impuesto, desde que la Municipalidad se ha ajustado a las normas que regulan y autorizan el establecimiento de derechos por servicios municipales, modificando la ordenanza respectiva mediante el decreto correspondiente y cumpliendo con la legislación especial aplicable. A ello se suma que el artículo 42 de la Ley de Rentas Municipales faculta a las municipalidades para fijar, mediante ordenanzas locales, "los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior, o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades". Por estas mismas razones —señala— debe desestimarse la cuarta ilegalidad denunciada, pues los derechos establecidos no constituyen una sanción anticipada ni trasladan responsabilidad por ilícitos de terceros, sino que corresponden al cobro de servicios que no necesariamente se vinculan a conductas contrarias a la ley, sino a la necesidad objetiva de adoptar medidas de mitigación y restauración del entorno afectado por la masiva concurrencia de público al Estadio Nacional.

Del mismo modo, descarta la quinta ilegalidad, por cuanto el acto sí contiene fundamentos suficientes para

OZGUCPZUDXL

satisfacer las exigencias de legalidad. En efecto, incorpora antecedentes objetivos y concretos que explican la medida, establece una base racional de tramos según la cantidad de público y utiliza una fórmula que considera los costos asumidos por la Municipalidad para la recuperación del sector, incluyendo precios de contratos vigentes, horas ordinarias y extraordinarias de la dotación municipal y el costo de oportunidad asociado.

Finalmente, rechaza la alegación de desviación de poder, puesto que la Municipalidad cuenta con competencia legal para establecer derechos municipales asociados al uso del espacio público y a la protección del entorno. En particular, el artículo 8° de la Ley de Rentas Municipales autoriza el cobro de tarifas por la extracción de residuos —ordinarios y extraordinarios— y otras normas permiten fijar derechos específicos en casos de usos extraordinarios del espacio público, como ocurre con los eventos masivos. En consecuencia, no existe un traslado indebido de cargas a terceros, sino la fijación de derechos destinados a financiar la recuperación y los costos que tales eventos generan.

Décimo: Que, en el análisis de los vicios denunciados, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley

OZGUCPZUDXL

y que haya influido substancialmente en su parte dispositiva. Luego, para que un error de derecho afecte esencialmente en lo resolutivo de una sentencia, como lo exige la ley, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Undécimo: Que de la revisión del recurso de nulidad se advierte que lo que hace el recurrente es reproducir en esta sede extraordinaria los mismos planteamientos desarrollados en su reclamo de ilegalidad —todos ya analizados y descartados por los sentenciadores del mérito—, consistentes, en lo sustancial, en: **(i)** afirmar que la Municipalidad carecía de competencia para dictar el acto impugnado; **(ii)** sostener que los cobros constituyen un derecho municipal improcedente o un impuesto encubierto; **(iii)** la infracción de principios como culpabilidad y responsabilidad; y **(iv)** la falta de fundamentación y desviación de poder. Tales argumentos no introducen cuestión jurídica diversa ni permiten configurar un error de derecho susceptible de ser corregido por la vía de la casación en el fondo.

Duodécimo: Que, igualmente, del examen del arbitrio se advierte que este adolece de un defecto formal adicional que impide su admisibilidad, consistente en la formulación de peticiones incompatibles entre sí, lo que

OZGUCPZUDXL

resta certeza al reclamo y vulnera las exigencias del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el recurso sostiene simultáneamente que el acto impugnado constituye un impuesto encubierto, una sanción anticipada, un ejercicio irregular de potestades reglamentarias y, a la vez, un acto carente de fundamentación y motivación suficiente. Tales planteamientos, configuran hipótesis excluyentes entre sí, pues no es posible sostener al mismo tiempo que el acto carece de competencia, que ejerce potestad sancionatoria, que crea un tributo y que se funda en una desviación de poder, sin precisar cuál de estas infracciones sería la decisoria para efectos de la casación.

Décimo tercero: Que esta falta de coherencia interna en la formulación del recurso se traduce en la ausencia de una exposición clara y precisa de los errores de derecho que se atribuyen a la sentencia impugnada, requisito indispensable para la procedencia del arbitrio conforme al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. La casación en el fondo exige que el recurrente identifique con exactitud la norma legal infringida, el modo en que se produjo la infracción y la influencia sustancial que esta habría tenido en lo resolutivo del fallo. Sin embargo, el recurso en estudio presenta alegaciones que se contradicen entre sí, pues mientras en

OZGUCPZUDXL

algunos pasajes sostiene que los derechos municipales son inexistentes por falta de contraprestación, en otros afirma que sí existirían pero que su cuantía sería desproporcionada o carente de motivación; y, en otros, que se trataría de sanciones encubiertas aplicadas sin habilitación legal.

Décimo cuarto: Que, esta estructura argumental, basada en reproches incompatibles y peticiones alternativas, impide satisfacer el estándar de claridad y precisión exigido para la procedencia del recurso de casación en el fondo.

Décimo quinto: Que, por las razones expuestas, el recurso no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de seis de agosto del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

OZGUCPZUDXL

Rol N°36.092-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 14/07/2026 12:10:32

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/07/2026 12:10:33

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/07/2026 12:10:34

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 14/07/2026 12:10:34

OZGUCPZUDXL

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OZGUCPZUDXL